

Séptimo.—Las labores que no figuran en las relaciones anteriores mantienen los precios actuales.

Octavo.—«Tabacalera, Sociedad Anónima» procederá a confeccionar con la máxima urgencia y para su publicación, difusión y distribución a las Expendedurías, las nuevas tarifas de precios de venta al público, que someterá, para su aprobación, a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, la cual remitirá cinco ejemplares de las mismas a cada una de las Delegaciones de Hacienda.

Noveno.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1994.

Madrid, 28 de diciembre de 1993.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Ceferino Argüello Reguera.

31161 *RESOLUCION de 28 de diciembre de 1993, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se fijan los nuevos precios de venta al público de las labores de tabaco expendidas en establecimientos mercantiles de venta con recargo, máquinas automáticas autorizadas al efecto y autorizaciones especiales de la península e islas Baleares.*

Por Resolución de 28 de diciembre de 1993, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, se publican los precios de venta al público de las labores de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares.

En consecuencia procede fijar los precios de las labores que se expenden en establecimientos mercantiles autorizados para la venta con recargo, máquinas automáticas autorizadas al efecto y autorizaciones especiales. Por lo que esta Delegación del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de cigarrillos expendidas en establecimientos mercantiles autorizados para la venta con recargo, máquinas automáticas y autorizaciones especiales de la península e islas Baleares, tendrán un recargo de 25 pesetas para las cajetillas cuyo precio en expendedurías sea igual o inferior a 135 pesetas, y cuando su precio en expenduría sea superior a 135 pesetas, el recargo será de 30 pesetas.

Segundo.—El resto de las labores de tabaco, que no sean cigarrillos, podrán ser vendidas con un recargo del 15 por 100 del precio de venta al público en expendedurías de tabaco y timbre.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1994.

Madrid, 28 de diciembre de 1993.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Ceferino Argüello Reguera.

31162 *CORRECCION de errores de la Circular 11/1993, de 30 de noviembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se actualiza el texto de la Circular 9/1992, de 15 de diciembre, relativa a las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (D.U.A.).*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la Circular citada en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de 17 de diciembre de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 36009, columna derecha, último párrafo, donde dice: «... consignándose en el resto de la casilla el número de identificación del exportador...», debe decir: «... consignándose en el resto de la casilla el número de identificación fiscal del exportador...».

Página 36011, columna derecha, donde dice: «Se incluye entre las unidades código "WB" y "WL" la unidad siguiente:», debe decir: «Se incluye entre las unidades código "W8" y "WL" la unidad siguiente:».

Página 36012, columna derecha, anexo A, párrafo segundo del punto 4.4.3.3, donde dice: «... cumplimentadas siguiendo las indicaciones del apéndice del Reglamento de la CEE 3710/92 y...», debe decir: «... cumplimentadas siguiendo las indicaciones del artículo 619 y del anexo 83 del Reglamento (CEE) número L 2454/93 y...».

Página 36013, columna izquierda, en el punto II. Mercancías transportadas por correo, donde dice: «99.20.71.00.0.00.A Perlas finas», debe decir: «99.20.71.01.0.00.A Perlas finas».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

31163 *ORDEN de 27 de diciembre de 1993 por la que se reemplazan los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol).*

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo multilateral de 12 de febrero de 1981, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea, ratificado por España mediante Instrumento de 14 de abril de 1987, especialmente en los párrafos 1, a), y 2, e), de su artículo 3, así como en el párrafo 1, a), de su artículo 6, y en ejecución de lo acordado en la Decisión número 24, adoptada por unanimidad por la Comisión Ampliada de Eurocontrol el 8 de diciembre de 1993, dispongo:

Artículo único.—Los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, son sustituidos por los que se contienen en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1994.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de Aviación Civil.

ANEXO 1

Tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde r es la tarifa; t el precio unitario español de tarifa, y N el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo 3 del Decreto.